



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, junio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 18001-3333-004-2019-00300-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Luis Fernando Camargo Cárdenas

Accionada: Nación – Rama Judicial

Auto No. : A.I. 119/049-06-2019/P.O

Corresponde emitir pronunciamiento, sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que estima comprende a todos los jueces de dicho Circuito.

1. ANTECEDENTES.

1.1 La demanda.

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJN17-4205 del 30 de agosto de 2017 y el acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 4 de septiembre de 2017, por medio del cual se le niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y demás derechos.

1.2 La manifestación de impedimento.

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, se ha declarado impedida para conocer del asunto de la referencia, en tanto que considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, pues tiene interés directo en el asunto, habida cuenta de hallarse en la misma situación laboral del demandante, respecto de la nivelación salarial con la

inclusión de la bonificación judicial como factor salarial; impedimento que, estima, comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta del Circuito Judicial Administrativo de Florencia, que en su concepto comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, ha invocado la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 del CPACA; causal que consagra como circunstancia de recusación y, por ende, de impedimento,

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

De conformidad con las razones que expuso la señora Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, y, de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará fundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, el cual se también se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito, pues la discusión que se plantea implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; pudiendo perseguir, por ende, interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

Expediente No: 18001-3353-004-2019-00300-01
Medio de Control: Validación y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luis Fernando Camargo Cárdenas
Accionada: Nación - Rama Judicial
Auto Resuelve Impedimento

dispondrá la remisión del proceso a Presidencia del Tribunal , para que efectúe el correspondiente sorteo del conjuéz que deberá resolver la planteada controversia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

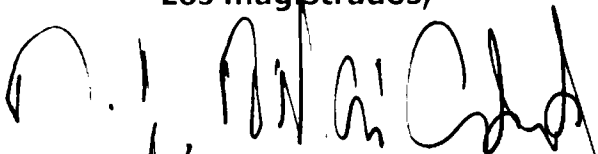
RESUELVE:

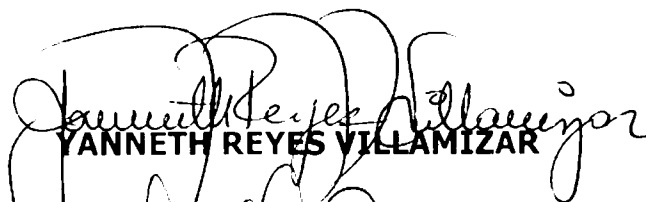
Primero.- Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que igualmente comprende a los demás jueces del mismo circuito.

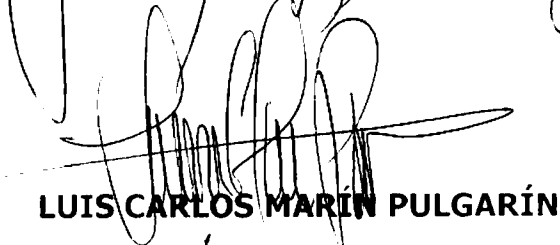
Segundo.- En firme esta providencia, pase el expediente a Presidencia de la Corporación, para el respectivo sorteo del conjuéz que ha de asumir el conocimiento del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00171-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : NANCY GASCA SIERRA Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S.

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por los extremos activo y pasivo (396-398) y (399-406) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2019, fue debidamente sustentado por los recurrentes, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora y demandada contra de la sentencia fechada del 31 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00070-00
ACCIÓN: POPULAR
ACTOR: FABIAN ROJAS TIQUE
DEMANDADO: CORPOAMAZONÍA Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda, presentada por el señor Fabián Rojas Tique contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA, SERVAF –Empresas de Servicios Públicos de Florencia S.A. E.S.P., CORPOAMAZONIA –Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía-, DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CAQUETÁ –DECAQ UNIDAD Y GRUPO ESPECIALIZADO DEL AMBIENTE Y ECOLOGÍA PROTECCIÓN AMBIENTAL POR LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.

2.- ANTECEDENTES

FABIÁN ROJAS TIQUE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.362.115 de Florencia, en nombre propio presenta acción popular en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA, SERVAF –Empresas de Servicios Públicos de Florencia S.A. E.S.P., CORPOAMAZONIA –Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía-, DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CAQUETÁ –DECAQ UNIDAD Y GRUPO ESPECIALIZADO DEL AMBIENTE Y ECOLOGÍA PROTECCIÓN AMBIENTAL POR LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., al considerar vulnerados los derechos colectivos a el goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Indicó, que en el Barrio Kennedy de Florencia, las viviendas que se encuentran entre la calle 1° y la carrera 3°, se ven constantemente afectadas por el desbordamiento de un afluente de aguas residuales o contaminantes, generando con ello todo tipo de perjuicios a sus habitantes.

Señaló, haber presentado varios derechos de petición ante las Entidades demandadas –haciendo una relación de las respuestas obtenidas-, y solicitó mediante el presente trámite constitucional, entre otras:



- Que se tomen las medidas pertinentes para la realización de canalización del afluente que hace parte de la quebrada el Minuto
- Se efectúe la instalación de red de alcantarillado del sector comuna oriental barrio Kennedy.
- Que se cree un cronograma de limpieza y monitoreo para el afluente que pasa por las viviendas y la quebrada, que permita afrontar las temporadas de lluvia con total tranquilidad, entre otras.

Al estar reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Despacho considera pertinente proceder a su admisión.

Por lo anterior, el Suscrito Magistrado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción tramitada por el señor **FABIÁN ROJAS TIQUE** en contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA, SERVAF –Empresas de Servicios Públicos de Florencia S.A. E.S.P., CORPOAMAZONIA –Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía-, DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CAQUETÁ –DECAQ UNIDAD Y GRUPO ESPECIALIZADO DEL AMBIETO Y ECOLOGÍA PROTECCIÓN AMBIENTAL POR LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandante y personalmente a las entidades demandadas haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos a los representantes legales de las entidades demandadas o la persona a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en consonancia con lo establecido por el artículo 199 del CPACA.

Al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación según lo dispuesto en el artículo 198, numeral 3º del CPACA.

Al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 inciso 6º de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, aporte las copias de la demanda y sus anexos que sean necesarias para dar cumplimiento al numeral anterior.

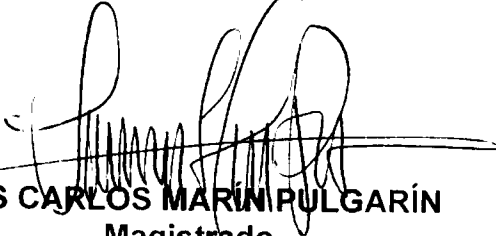
QUINTO: ORDENAR a la parte actora que a su costa, comunique el presente asunto a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz (Art. 21 Ley 472 de 1998). Por secretaría se expedirá el documento a publicar, disponiendo la parte actora de cinco (5) días para acreditar su cumplimiento, contados a partir de la entrega que del mismo se haga.



Auto: Admisión de Demanda
Acción: Popular
Demandante: Fabián Rojas Tique
Demandado: CORPOAMAZONÁ Y OTROS
Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00070-00

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, el cual comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación de este auto, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 12 9 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2015-00309-00
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE BARRERO POLANCO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO No. : A.I 47-05-168-19
ACTA No : 32 DE LA FECHA

Entra la Sala a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de marzo de 2019 mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de sumas depositadas en diversos bancos, y el cual sustentó en los siguientes términos:

1. Al numeral segundo mediante el cual se limita el valor de la medida cautelar a la suma de \$28.362.067.08, argumentando lo siguiente:
 - a. El artículo 599 del C.G.P señala cual es el límite de la medida de embargo el cual no puede exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.
 - b. Una liquidación aproximada de estas sumas, sin que exista aún liquidación, da un valor, a la fecha de presentación de la demanda los intereses causados ascienden a \$8.528.869,00, lo cual aplicando la fórmula del artículo 599 del CGP daría un límite en la medida de embargo de \$51.436.002,00
2. La aclaración que se coloca en el numeral primero referente a que se informa a los bancos sobre que bienes no se pueden embargar, lo cual a criterio de la recurrente no debe ser incorporado en el auto por cuanto va en contravía de lo señalado en la parte motiva de la decisión que hace referencia a que si se pueden embargar, y por tanto debe ordenarse el embargo sin salvedad alguna, pues esto puede llevar a que las entidades no registren la medida.

Para decidir la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- a. El valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago fue de \$17.189.132.00

- b. Los intereses de mora se concedieron a partir del 23 de julio de 2013 pero el auto que ordenó llevar adelante la ejecución los ordenó liquidar de conformidad con el CPACA, es decir DTF durante los primeros 10 meses después de la ejecutoria, e intereses moratorios después del mes 10.

Así las cosas encuentra la Sala, que no corresponde a la realidad la aproximación de liquidación que presenta la apoderada de los demandantes en el escrito de reposición por cuanto se hace teniendo en cuenta intereses de mora liquidados conforme CCA y no conforme al CPACA, pues se liquidan como se señaló en la demanda, los cuales fueron modificados en el auto que ordenó llevar adelante la ejecución por advertirse una indebida aplicación de las normas, luego no puede accederse a modificar el valor límite del embargo hasta tanto no exista una liquidación del crédito en firme; luego de la cual, de considerarse pertinente, podría aumentarse el valor del límite del embargo, pero sobre una base cierta del valor del crédito.

En lo referente a que no debió incluirse en la parte resolutive de la decisión la prohibición de embargar sumas de dinero que correspondan a regalías, sentencias y conciliaciones, presupuesto para la salud, etc, encuentra el Despacho que dicha restricción debía ser incluida en la parte resolutive de la decisión por cuanto estos rubros tienen norma específica que les da el carácter de inembargables y que no están cobijadas por la excepción creada por la Corte Constitucional referida al pago de sentencias.

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá,

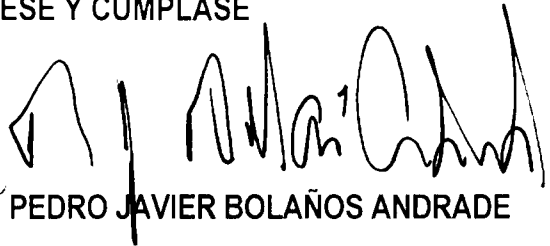
RESUELVE

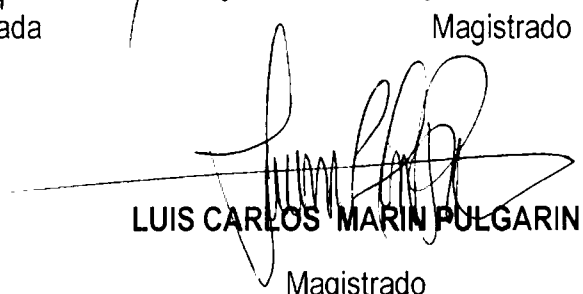
PRIMERO. No reponer los numerales 1 y 2 del auto de fecha 26 de marzo de 2019 por medio del cual se decretó una medida cautelar.

SEGUNDO. En firme esta decisión expídanse los oficios respectivos para hacer efectivas las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 12 9 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2015-00309-00
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE BARRERO POLANCO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : CORRE TRASLADO
AUTO No. : A.I 48-05-169-19

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante se dará aplicación a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P y se dará traslado a la parte demandante.

En virtud de lo anterior, la Suscrita Magistrada

RESUELVE

Correr traslado a la parte demandada y en los términos del numeral 2 del artículo 446¹ y 110 del CGP, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ . "De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia,- Caquetá 3 1 MAY 2019

ACCION	: POPULAR
RADICACIÓN	: 18001-23-40-004-2019-00061-00
DEMANDANTE	: MAYERLY SALAZAR CASTRO Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ASUNTO	: RECHAZA DEMANDA
AUTO NÚMERO	: A.I. 53-05-174-19

1. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, según la cual venció en silencio el término concedido a la parte actora para corregir la demanda tal como se dispuso en auto inadmisorio del 21 de mayo de 2019², procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en caso de inadmisión de la demanda en el trámite de la acción popular, se concederá al actor plazo de tres días para que la subsane, so pena de rechazo:

“Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Mediante auto del 21 de mayo del presente año, la demanda de la referencia fue inadmitida. Se señaló a la actora los defectos hallados y se le indicó que debía hacer la corrección en plazo de tres (3) días.

Notificada como fue esa providencia, se ha agotado el aludido plazo sin que la parte actora haya cumplido su carga. Siendo ello así, se impone el rechazo de la demanda.

¹ Folio 42 CP.1

² Folios 38 y 38 vto CP.1

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

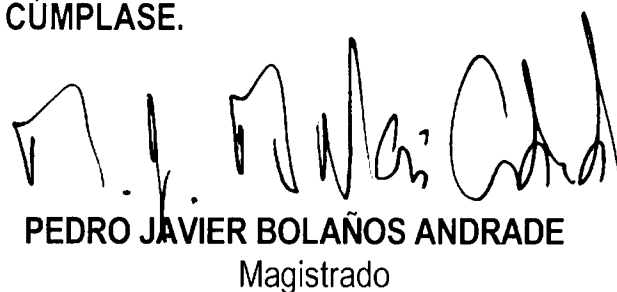
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la Acción Popular interpusieron la señora MAYERLY SALAZAR CASTRO Y OTROS.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria **DEVUÉLVANSE** a la demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente y **HÁGANSE** las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 13 MAY 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-001-2018-00520-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SIGIFREDO CARDOZA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADA	: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-FIDU PREVISORA S.A.
ASUNTO	: RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO	: A.I. 49-05-170-19
ACTA No.	: 33 DE LA FECHA

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de octubre de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, para lo cual se deberá tener en cuenta los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

1. Mediante auto de fecha del 30 de agosto de 2018 se procede a inadmitir la demanda presentada por los siguientes aspectos:
 - a. Existe indebida acumulación de pretensiones ya que los demandantes tienen la calidad de pensionados y su asignación fue reconocida en fechas diferentes, por actos administrativos diferentes, lo cual hace que la pretensión económica solicitada es diferente y por tanto se debe presentar demanda individual.
 - b. La demanda no versa sobre ningún reconocimiento pensional u otra prestación periódica y por tanto debía agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad.
 - c. No se estimó razonablemente la cuantía de la demanda
 - d. El poder de la señora **MARIA DEL CARMEN MOSQUERA PENAGOS** no fue presentado personalmente como lo exige el artículo 74 del C.G.P.
2. Notificada la inadmisión de la demanda, el apoderado de la demandante procedió a subsanarla en los siguientes términos:

- a. Respecto a la indebida acumulación de pretensiones señala que se cumplen los requisitos del artículo 88 del C.G.P ya que el objeto de la demanda no es otro que *“obtener la suspensión y devolución de los descuentos del 12% efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre”* y la entidad demandada decidió en un solo acto administrativo la situación de todos los demandantes.
 - b. En cuanto a la conciliación pre judicial señala que no se requiere de agotar este requisito ya que se trata de derechos laborales ciertos e indiscutibles los cuales no son susceptibles de conciliar, según lo señala el Consejo de Estado en múltiples providencias.
 - c. Respecto a la estimación razonada de la cuantía se procedió a tasarla en la suma de \$10.603.057,00
 - d. Referido al poder no presentado en debida forma, se procedió a allegarlo debidamente autenticado.
3. Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018 se procede a **RECHAZAR** la demanda por considerar que no se allegó la constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para actuar ante la jurisdicción contenciosa.
4. Mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2018 el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la decisión de rechazar la demanda por no haber sido subsanada, basado en lo siguiente:
- a. Al tratarse de pretensiones de tracto sucesivo no es procedente el requisito de procedibilidad *“teniendo en cuenta que el derecho a una pensión, reajuste o reliquidación de la misma, son derechos ciertos, irrenunciables e imprescriptibles”*
 - b. Al tratarse de derechos pensionales resulta improcedente exigir conciliación pre judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A efecto de poder decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante debe la Sala proceder a determinar si lo que se está debatiendo en este proceso son derechos ciertos e irrenunciables, para que una vez establecido este aspecto, se pueda determinar si procede o no la exigencia de la conciliación pre judicial como requisito de procedibilidad.

Es así que revisada la demanda se está discutiendo si es o no legal y procedente que FOMAG le esté realizando a los demandantes un descuento del 12% sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, lo cual está incidiendo directa en el valor de la mesa pensional que están recibiendo los demandantes, razón por la cual es aplicable la posición del Consejo de Estado sobre la improcedencia de solicitar conciliación pre judicial sobre asuntos que afecten el valor de la mesa pensional:

“Se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, si contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial.

No obstante lo anterior, dicho planteamiento tiene particularidades en materia de conciliación laboral, donde resulta obligada la remisión a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos. En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

*Conforme a lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles. Vista la importancia de este derecho en un Estado Social como lo es el colombiano, es pertinente indicar que el mismo no es conciliable ya que una vez reunidos los supuestos fácticos de que trata la respectiva norma es posible determinar que se configuró y las condiciones en que lo hizo, tales como la cuantía y el momento a partir del cual se hizo exigible. **Para esta Sala, la cuantía de la mesada pensional forma parte del núcleo básico de este derecho, resultando desacertadas las posiciones que pretenden hacerle ver como un aspecto meramente accesorio o complementario al derecho pensional. De allí se sigue que las controversias en las que se debata su cuantía o que, en otras palabras, involucren pretensiones de reliquidación de la mesada pensional no sean conciliables y, por consiguiente, se encuentren exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.**”¹.*

¹ . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00206-01(1123-14). Actor: MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ ROJAS. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.

Es así que para esta Sala resulta evidente que el asunto que se está discutiendo en este caso tiene que ver con factores que afectan el valor de la mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre y por tanto no se requería agotar requisito de procedibilidad, siendo por tanto improcedente el rechazo de la demanda por este aspecto, máxime cuando en el escrito de subsanación oportunamente presentado, el apoderado del demandante puso de presente al juzgado de primera instancia, que se encontraba ante el estudio de derechos ciertos e irrenunciables por estar asociados a temas pensionales, sin que el juez de primera instancia se pronunciara sobre este aspecto, y únicamente señalando que no se allegó la constancia de conciliación, sin analizar los argumentos esbozados en el escrito de subsanación, en donde se explicaba el porque no se agotaba el requisito de procedibilidad.

En virtud de lo anterior se procederá a revocar el auto que rechazó la demanda y se devolverá a la primera instancia a efecto de que estudie la admisión de la demanda, y por tanto la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen para que se pronuncie sobre la admisión de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia- Caquetá, 29 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00792-01
DEMANDANTE : JAVIER MAURICIO SANCHEZ BUITRAGO
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – CREMIL
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO
AUTO No. : A.I. 45-05-166-19
ACTA No : 32 DE LA FECHA

ASUNTO

Entra la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el punto segundo del auto de fecha 5 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo, mediante el cual se rechazó la demanda presentada en contra de CREMIL por considerar que existió indebida acumulación de pretensiones.

HECHOS JURIDICOS RELEVANTES

1. El demandante es un sub oficial en retiro del Ejército Nacional quien fuera retirado del servicio el 4 de junio de 2012.
2. Al ser retirado del servicio se le negó la asignación de retiro razón por la cual presentó demanda ante la jurisdicción contenciosa la cual le fue fallada favorablemente y se le ordenó reconocer la asignación de retiro en un valor equivalente al 54% del total de las partidas computables al momento del retiro del servicio.
3. El Ministerio de Defensa Nacional dio cumplimiento a la decisión judicial mediante resolución del 10 de agosto de 2017 y ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro equivalente al 54 % de las partidas computables.
4. El día 7 de mayo de 2018 el demandante presenta derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional en el cual solicita la *“reliquidación y el reajuste de los sueldos básicos que mi mandante devengó durante el periodo comprendido entre 1997 y 2004 con el fin de propender por el reajuste de conformidad con el IPC fijado por el DANE desde año 1997 hasta la fecha en que se produjo su retiro del Ejército Nacional”* e igualmente se proceda a reliquidar todas las prestaciones sociales.

5. Esta solicitud le fue respondida mediante oficio 20183171395821MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 25 de julio de 2018 mediante el cual se le negó la solicitud de reliquidación de salarios.
6. De igual manera el día 7 de marzo de 2018 radicó ante CREMIL solicitud de reliquidación de su asignación de retiro teniendo en cuenta el reajuste del salario base durante los años 1997 a 2004 conforme al IPC, y de ahí en adelante proceder a la reliquidación de sus salarios hasta la fecha en que se produjo el retiro del servicio.
7. Esta solicitud fue respondida por CREMIL mediante oficio del 23 de marzo de 2018 mediante oficio No. 690 donde se le niegan las solicitudes de reliquidación de la asignación de retiro.
8. El demandante presenta acción de nulidad y restablecimiento acumulando pretensiones en contra del MINISTERIO DE DEFENSA Y CREMIL a efecto de poder solicitar la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le negó la reliquidación del salario conforme al IPC dejado de aplicar en los años 1997 a 2004 y contra el acto administrativo que le negó la reliquidación de la asignación de retiro.
9. El juzgado de primera instancia decide inadmitir la demanda mediante auto de 10 de diciembre de 2018 argumentando lo siguiente:
 - a. Existe indebida acumulación de pretensiones por cuanto *“a pesar de tratarse del mismo demandante la finalidad buscada es la reliquidación de la asignación de retiro, es claro que se está ante una indebida acumulación de pretensiones y de demandas, con dos actos administrativos diferentes que tienen fines distintos y dos entidades independientes y autónomas pues el Ejército Nacional debe reconocer el incremento al salario básico y las prestaciones sociales que el señor JAVIER MAURICIO SANCHEZ BUITRAGO devengó durante el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, y a CREMIL le corresponde la reliquidación de la asignación de retiro; situación que no se puede ventilar bajo una misma cuerda procesal”*
 - b. También se consideró que debía allegarse constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la solicitud de conciliación pre judicial de los actos administrativos demandados.
 - c. Se consideró que el poder no era suficiente para actuar en el presente trámite pues no incluyó la facultad para solicitar la inaplicabilidad de algunos decretos nacionales ni la facultad para solicitar control de convencionalidad.
 - d. Igualmente se debía allegar copia de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa que ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.
10. Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición que fue decidido mediante auto de fecha 5 de marzo de 2019 en el cual se dispuso reponer parcialmente el auto inadmisorio en el sentido de no exigir el requisito de procedibilidad contra los actos demandados, considerar que el poder es suficiente para actuar y que no se requería agotar requisito de procedibilidad, pero mantuvo su decisión de considerar que existe indebida acumulación de pretensiones ya que considera que se incumple con lo señalado en el artículo 88 del CGP sobre acumulación de pretensiones, porque:

- a. Considera que al oficio 0030316 del 23 de marzo de 2018 no corresponde a acto administrativo sino un mero acto de trámite y por tanto no es susceptible de control judicial
- b. Señala igualmente que los dos actos demandados no provienen de la misma causa y por tanto no es procedente la acumulación de pretensiones, pues mientras uno pide la reliquidación del salario, el otro pide la reliquidación de la asignación de retiro.

11. En esta misma providencia igualmente se decidió rechazar la demanda presentada contra CREMIL y solo admitirla respecto a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En virtud a lo anterior la Sala encuentra que en el presente caso si se cumplen los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones ya que si existe una relación de dependencia entre las dos pretensiones, pues de la decisión que se tome sobre aceptar la reliquidación del salario del demandante se cambiaría el valor de las partidas computables a tener en cuenta por CREMIL para reliquidar la asignación de retiro; sin que sea de recibo que se pretenda que el actor presente dos demandas independientes cuando lo que se decida sobre el salario incide directamente en la asignación de retiro, evitando con ello el desgaste de la administración de justicia y la existencia de dos decisiones judiciales contradictorias.

Nótese que el artículo 88 del C.G.P señala con claridad que cuando se trata de una demanda en contra de varios demandados se deben cumplir uno cualquiera de los tres requisitos:

- a. Que provengan de la misma causa
- b. Que versen sobre el mismo objeto
- c. Que se hallen en relación de dependencia, que sería el supuesto jurídico en el cual encajaría el presente proceso.
- d. Que deban servirse de las mismas pruebas.

De igual manera debe tenerse en cuenta que en el presente caso también se cumplen los requisitos especiales contenidos en la ley 1437 de 2011 sobre la acumulación de pretensiones:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Es así que deberá revocarse la decisión recurrida y en su lugar ordenar que se estudie la admisión de la demanda respecto a CREMIL, señalando que los hechos referentes a que el acto administrativo proferido por esta entidad es de trámite, fue un cargo que no fue objeto de inadmisión dentro de la decisión del 10 de diciembre de 2018 y por tanto no se le ha permitido al demandante pronunciarse sobre este aspecto.

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta de decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

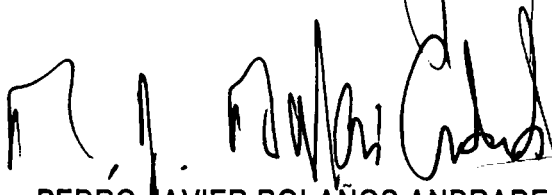
RESUELVE

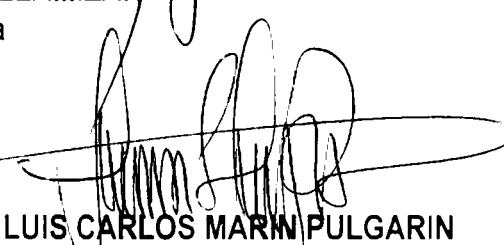
PRIMERO. Revocar el numeral segundo del auto de fecha 5 de marzo de 2019.

SEGUNDO. Devolver el proceso al juzgado de primera instancia a efecto de que se pronuncie sobre la admisión de la demanda respecto a CREMIL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado